



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO JUAN GUILLERMO CAAMAL MAY, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL VI CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- NUEVA ALIANZA".-----

En el **Cuaderno de Incidente de Escrutinio y Cómputo** relativo al expediente con número de clave **TEEC/JIN/5/2018/INC**, del **Juicio de Inconformidad** promovido por el **Ciudadano Juan Guillermo Caamal May**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Resultado Consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio del 2018, efectuado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas y como consecuencia la Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche Para Todos". (Sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia incidental** de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, constante de once fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia incidental en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

Magistratura Numeraria

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/5/2018/INC

PROMOVENTES: CIUDADANO JUAN GUILLERMO CAAMAL MAY, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE DE LA COALICION CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante el cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el Distrito 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, planteada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ciudadano Juan Guillermo Caamal May.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/5/2018/INC

renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

B. Instalación del Consejo Distrital. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital 06 del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

D. Petición de escrutinio y cómputo y Sesión de Cómputo Distrital. El tres y cuatro de julio, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ciudadana Lilia Aurora Escamilla Campos, presentó dos escritos ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitando el recuento de diversas casillas por contener inconsistencia.

El cuatro de julio siguiente, se realizó Sesión de Cómputo Distrital; obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 06

															CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
6547	6121	677	691	274	359	696	5622	567	275	155	326	76	40	2	13	1096	23537

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

									CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL	
6625	6288	677	691	421	436	825	5622	567	275	13	1096	23537

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

								CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS.
677	691	5622	567	275	7061	7535	13	1096	

Concluyendo el día cinco de julio, a las seis horas con seis minutos (06:06).

E. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto electoral del



Estado de Campeche, ciudadano Juan Guillermo Caamal May, presentó escrito de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, porque en su concepto: a) existe duda fundada sobre la elección en las casillas, ya que el número de boletos que fueron recibidas no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencia evidentes en las actas de la jornada como el de cómputo y escrutinio; b) se hizo caso omiso a su petición de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas, violentándose sus derechos políticos.

F. Tercero Interesado. El trece de julio, se apersonó la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Representante de la Coalición **Campeche para Todos**, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, compareciendo como tercero interesado.

G. Tramitación. La Presidenta del Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CD06/121/2018, de fecha trece de julio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

H. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/5/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Ake, para su debida sustanciación y resolución.

I. Recepción, Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio, se ordenó la recepción y radicación del expediente y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.

J. Acumulación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de julio se acordó la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento y se ordenó admitir el Juicio de Inconformidad, requiriéndose de nueva cuenta diversa documentación al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

K. Requerimientos y acumulación. Mediante proveídos de fechas uno, ocho, nueve y diez de agosto se recibió diversa documentación, y se ordenó su acumulación a los autos del expediente.

L. Admisión del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y solicitud de fecha y hora de sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, se ordenó la apertura del cuadernillo de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el actor; se ordenó la realización del proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fije fecha y hora para la sesión pública para el dictado de la resolución interlocutoria en el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, mismo que fue señalado para el día de hoy ocho de agosto a las doce horas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 679, 725 y 732 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del Distrito 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad, que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Y en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación de casilla, y que la principal modificación del cómputo distrital, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento y resolución de la incidencia respectiva.

SEGUNDO: Litis Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en la presente incidencia, se constriñe a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicita el incidentista, derivado de existir duda fundada, según su dicho, sobre la elección en las casillas, ya que el número de boletas que fueron recibidas no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencia evidentes en las actas de la jornada como en el de cómputo y escrutinio y por el cual hizo la petición ante el Consejo Distrital, quien hizo caso omiso.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo distrital.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

ARTÍCULO 553.- *El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:*

- 1. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla"*



con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley comicial, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/5/2018/INC

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y
III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL", así como la tesis XXVI/2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)."

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

CUARTO. Pruebas.

1 Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.



Para el análisis de la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el expediente principal y que se hacen valer como hechos notorios de conformidad con los artículos 660 y 662 de la Ley de Justicia, en armonía con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, número de registro digital 164049, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".³**

Por tanto, los elementos convictivos que se tomarán en cuenta serán los siguientes:

- a) Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 06, con Sede en San Francisco de Campeche, Campeche, celebrada el cuatro y cinco de julio.
- b) Copia certificada del acta de la Sesión de Cómputo con fecha de inicio cuatro de julio y conclusión cinco de julio.
- c) Copia certificada del acta circunstanciada del recuento de votos en el grupo de trabajo del CD06.
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Distrital 06, del Instituto electoral del Estado de Campeche, para la elección del Diputados de Mayoría Relativa que fueron motivo de recuento.
- e) Copias al carbón y certificadas de las Actas de Jornada Electoral.
- f) Copias al carbón y certificadas de las Actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la Sede del Consejo Distrital 06.
- h) Copias certificadas de las Listas nominales.

Las anteriores documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de las mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

- i) Escritos de petición de fecha tres y cuatro de julio, mediante el cual solicita el recuento de paquetes electorales.

Documentales Privadas, a la que esta autoridad les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la cita Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que resultan pertinentes y relacionadas con la pretensión del actor.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.



QUINTO. Consideraciones

Ahora bien, este Tribunal procede a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, se reúnen o no, los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento parcial de votos planteado por el partido político actor.

Como previamente se precisó, el actor incidentista solicitó la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; ello al estimar que no fue realizada por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de su escrito de fecha tres de julio, al considerar que el número de boletas que fueron recibidas, no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencia evidentes en las actas de la jornada, que comprende las boletas nulas, inutilizadas, las boletas válidas, la cual al sumarse, determinan ser más que las que fueron recibidas antes de iniciar la jornada electoral.

Cabe señalar que en el distrito en cita, se instalaron sesenta y dos casillas en su totalidad, de las cuales veintiuna fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, ello al considerar el Consejo Distrital 06 que se actualizaban diversas irregularidades conforme a lo previsto en los dispositivos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 06⁴, de cuatro y cinco de julio.

Es importante hacer notar que del acta⁵ que contiene los resultados del total de votos en el Distrito relativo a la elección de Diputado del 06 Distrito Electoral del Estado de Campeche, documental pública, y que se valora en términos del artículo 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que la cantidad de votos nulos en el total de la elección fue de **1096 (mil noventa y seis)**, mientras que la diferencia entre el **primer lugar** (Coalición "Campeche Para Todos") con **7535 (siete mil quinientos treinta y cinco)** votos y el **segundo lugar** (Coalición "Por Campeche al Frente") con **7061 (siete mil sesenta y uno)** votos, fue de **474 (cuatrocientos setenta y cuatro)** votos, de los cuales corresponden al Partido Revolucionario Institucional **6625 (seis mil seis cientos veinticinco)**.

Asimismo, se advierte que el porcentaje de diferencia de votos entre la Coalición "Campeche Para Todos" y la Coalición Por Campeche al Frente", tomando como referencia la votación total emitida en el Distrito, que fue **23,537 (veintitrés mil quinientos treinta y siete)** votos, equivale al **2.01 % (dos punto cero un por ciento)**.

Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación: Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100% / votación total emitida = porcentaje obtenido.

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos parcial ante este Tribunal Electoral, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo.

Como se señaló, el recuento de votos puede hacerse de manera oficiosa por parte del Consejo responsable, ello únicamente cuando existan inconsistencias o errores evidentes en las actas; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este Tribunal Electoral, es necesario saber si la responsable fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede

⁴ Fojas 52 a 65 del expediente.

⁵ Fojas 84 del tomo I del expediente.



administrativa, para ello se realizará el estudio de las casillas donde afirma el actor existen inconsistencias o errores evidentes.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.

En su demanda de juicio de inconformidad, el actor afirma que el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debió ordenar el recuento de las siguientes casillas:

N°	CASILLA	
1.	54	Básica
2.	54	Contigua 1
3.	72	Básica
4.	72	Contigua 1
5.	73	Básica
6.	73	Contigua 1
7.	88	Básica
8.	89	Básica
9.	89	Contigua 1
10.	107	Contigua 1
11.	110	Contigua 1
12.	112	Básica
13.	116	Básica
14.	116	Contigua 1
15.	117	Básica
16.	127	Básica

N°	CASILLA	
17.	127	Contigua 1
18.	129	Básica
19.	131	Básica
20.	133	Básica
21.	134	Básica
22.	135	Básica
23.	135	Contigua 1
24.	137	Básica
25.	138	Básica
26.	140	Contigua 1
27.	141	Básica
28.	141	Contigua 1
29.	143	Básica
30.	144	Básica
31.	145	Básica
32.	145	Contigua 1

Así como las siguientes casillas, las cuales no refirió específicamente en su demanda, pero sí las solicito mediante sus escritos de fecha tres y cuatro de julio:

N°	CASILLA	
33.	107	Básica
34.	110	Básica
35.	112	Contigua 1
36.	112	Contigua 2
37.	112	Contigua 3
38.	112	Contigua 4
39.	112	Contigua 5
40.	113	Básica
41.	113	Contigua 1
42.	115	Básica
43.	117	Contigua 1
44.	129	Contigua 1

N°	CASILLA	
45.	130	Básica
46.	134	Extraordinaria 1
47.	136	Básica
48.	139	Básica
49.	139	Contigua 1
50.	139	Contigua 2
51.	139	Contigua 3
52.	140	Básica
53.	142	Contigua 1
54.	142	Contigua 2
55.	146	Básica

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas que a continuación se mencionarán y, por tanto, se deben desestimar para su recuento, esencialmente, por lo siguiente:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/5/2018/INC

Causa por la que se desestima la pretensión	Nº de Casillas
Apartado I. casillas que ya fueron objeto de recuento.	21
Apartado II. Casillas sin solicitud de recuento.	11
Apartado III. Casillas solicitadas con rubros fundamentales coincidentes.	8
Apartado IV. Casillas solicitadas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente.	7

Y en el caso, de las siguientes casillas, es procedente su apertura:

Causa por la que es fundada la pretensión.	Nº de Casillas
Apartado V. Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.	8

Lo anterior, como se justifica en el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes:

Apartado I. Casillas que ya fueron objeto de recuento.

En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **veintiún casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad administrativa en los grupos de trabajo que correlativamente se precisan, en términos del artículo 679, fracción III y que son las siguientes:

Nº	Casilla	Grupo de recuento
1.	73	Contigua 1
2.	107	Básica Consejo Distrital
3.	107	Contigua 1
4.	112	Básica
5.	112	Contigua C1
6.	112	Contigua 2
7.	112	Contigua 3
8.	112	Contigua 4
9.	113	Básica
10.	116	Básica
11	127	Básica

Nº	Casilla	Grupo de recuento
12.	127	Contigua 1
13.	129	Básica
14.	134	Básica
15.	134	Extraordinaria 1
16.	139	Contigua 1
17.	139	Contigua 2
18.	140	Básica
19.	143	Básica
20.	145	Básica
21	146	Básica

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

En efecto, de las casillas impugnadas por el recurrente, se advierte que se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en las **veintiún casillas** señaladas, a efecto de solventar las irregularidades encontradas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como puede



observarse del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo⁶ que realizó el Consejo Electoral Distrital 06 en fecha cuatro y cinco de julio; y de las actas circunstanciadas de recuento parcial, se advierte que tanto en la sesión del Consejo Distrital como en el grupo de trabajo que se precisa en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En consecuencia, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, al no advertirse que se enderece agravio para acreditar algún error o violaciones sobre lo realizado por la autoridad administrativa, específicamente, respecto a las reglas establecidas para el escrutinio y cómputo en sede Distrital que pudieran llevar a concluir que el recuento de votos se realizó de forma indebida, es suficiente para sostener la **improcedencia** de la pretensión del incidentista.

Por tanto, no es factible ordenar en las casillas precisadas en la tabla anterior, en las que se determinó en sede administrativa llevar a cabo recuento, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional.

Apartado II. Casillas no recontadas en el Consejo Distrital, por no ser solicitadas en su oportunidad por el actor.

Al respecto debe señalarse que en el expediente constan dos solicitudes de recuento de casillas, uno presentado el tres de julio y el otro el cuatro siguiente.

Del análisis de los escritos mencionados, se advierte que el presentado el cuatro de julio, sólo contiene una casilla adicional a las solicitadas el tres de julio, ni tampoco se aducen razones distintas a las señaladas en el primero de los escritos.

Por tanto, el estudio se hace tomando en cuenta ambos escritos, en el cual el actor solicitó el recuento parcial.

En ese sentido, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las once casillas que se identifican a continuación, porque dichas casillas el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital **en forma previa o durante la sesión** correspondiente, las cuales se enlistan a continuación:

N°	Casilla	
1	54	Básica
2.	54	Contigua 1
3.	72	Básica
4.	73	Básica
5.	88	Básica
6.	89	Básica
7.	116	Contigua 1
8.	117	Básica
9.	131	Básica

⁶ Foja 52 a 65 del tomo I del Expediente.



10.	138	Básica
11.	140	Contigua 1

Esto es porque de los escritos de fecha tres y cuatro de julio, suscritos por la ciudadana Lilia Aurora Escamilla Campos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se advierten incluidas y, por ende, que solicitara nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Así también, como se puede observar del desarrollo de la Sesión de Cómputo realizado por la autoridad responsable, no se advierte que la representante del partido incidentista haya solicitado el recuento parcial de votos respecto de las casillas que en esta instancia peticiona, y que ésta le haya sido negada por la autoridad administrativa electoral, requisito de procedencia indispensable para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Tampoco señala alguna razón específica para considerar que proceda el recuento en sede jurisdiccional, pues como se dijo, los supuestos de procedencia son específicos y concretos, sin que el incidentista hubiere sustentado su solicitud en alguna de las hipótesis mencionadas; máxime que el representante del partido accionante estuvo presente en la sesión de cómputo respectiva y, no mencionó que hubiere acaecido algún error o inconsistencia evidente.

Mención especial, merece la casilla 141 C1, la cual menciona en su demanda, como casilla que no fue aperturada por el Consejo Distrital 06, y la cual en el escrito de fecha tres de julio y presentada ante esta autoridad adjunta a la demanda de juicio de inconformidad, la misma aparece señalada en lápiz y no en tinta, lo cual lleva a concluirse que no fue peticionada cuando se presentó dicho escrito ante el consejo distrital.

Por tanto, no es factible ordenar en las casillas precisadas en la tabla anterior, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional, por lo que es suficiente para sostener la **improcedencia** de la pretensión del incidentista.

Apartado III. Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales.

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por el actor, a simple vista los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Nº	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION
1.	72 Contigua 1	499 + 10 509	509	509
2.	135 Básica	376	376	376
3.	136 Básica	161	161	161



4.	137	Básica	204	204	204
5.	141	Básica	321 + 8 329	329	329
6.	142	Contigua 1	454	454	454
7.	142	Contigua 2	511	511	511
8.	144	Básica	196 + 2 198	198	198

Como se advierte a simple vista en las ocho que se insertan en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley relativo a existencia de inconsistencias o errores evidentes en las actas.

Apartado IV. Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente.

De igual forma es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cinco casillas que se identifican a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recontar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, en las casillas siguientes, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, pues si bien es cierto que en los apartados relativos a **"Votos sacados de la urna"** y **"Total resultado de la votación"** coinciden las cantidades de votos, en el apartado de **"Ciudadanos que votaron"** existe discrepancia en relación a los rubros antes mencionados, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION	DISCREPANCIA
1.	89	Contigua 1 389 +12 401	395	395	6
2.	110	Contigua 1 454	452	452	2
3.	113	Contigua 1 337 +6 343	337	337	—
4.	117	Contigua 1 331 +1 332	329	329	3
5.	139	Básica 446 +1 447	445	445	2

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, esa razón **es insuficiente** para concluir que existe un error insubsanable en las actas respectivas. Ello, porque la referida situación encuentra una explicación lógica.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



En efecto, como se vio, los rubros relativos a "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" son plenamente coincidentes, pero el rubro de "Ciudadanos que votaron" consigna una cantidad mayor de votos.

Con respecto a la casilla **89 Contigua 1**, existe una discrepancia de **seis votos**, esa situación se explica si se toma en cuenta que, mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **treientos noventa y cinco**; de la suma respectiva de los apartados "Ciudadanos que votaron", se obtuvo la cantidad de **cuatrocientos uno**, y aun cuando hubieran votado esta cantidad de ciudadanos, es posible que **seis** de los electores no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **cuatrocientos noventa y cinco** votos.

El mismo razonamiento debe prevalecer para el caso de la casilla **110 Contigua 1**, esa situación se explica si se toma en cuenta que aun cuando hubieran votado los **cuatrocientos cincuenta y cuatro** ciudadanos, es posible que **dos** de los electores no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **cuatrocientos cincuenta y dos**.

Igual conclusión debe prevalecer para el caso de la casilla **117 Contigua 1**, toda vez que si se toma en cuenta que aun cuando hubieran votado los **treientos treinta y dos** ciudadanos, es posible que **tres** de los electores, no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **treientos veintinueve**.

En relación a la casilla **113 Contigua 1**; puede advertirse que los tres rubros fundamentales coinciden entre sí, aunque existe una discrepancia de **seis** boletas, la cual es un error de los funcionarios de casilla, al asentar que votaron seis representantes de partidos políticos, los cuales pueden ser que estén implícitos dentro del total de ciudadanos y considerando que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos que son resultado de una insaculación realizada por parte de la autoridad electoral, la cual, realiza cursos y actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla.

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables.

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas.

Para el caso de la casilla **139 Básica**, esa situación se explica si se toma en cuenta que aun cuando hubieran votado los **cuatrocientos cuarenta y siete** ciudadanos, es posible que **dos** de los electores no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **cuatrocientos cuarenta y cinco** votos.

Ahora bien, en las casillas siguientes, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, pues si bien es cierto que en los apartados relativos a "**Votos sacados de la urna**" y "**Total resultado de la votación**" coinciden las cantidades de votos,



en el relativo apartado de "**Ciudadanos que votaron**", existe discrepancia en relación a los rubros antes mencionados, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPANTES	LISTA NOMINAL	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION	DISCREPANCIA
1.	110	Básica	662	172	490	483 + 7 490	483 + 7 490	494	494	4
2.	145	Contigua 1	438	153	285	282 + 2 284	284	285	285	1

En lo que respecta a la casilla **110 Básica**, debe señalarse que la discrepancia es de **cuatro** votos, ya que mientras en los rubros "votos sacados de la urna" y "total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **cuatrocientos noventa y cuatro**; el conteo de los sellos con la palabra voto de la lista nominal respectivo, se obtuvo la cantidad de **cuatrocientos noventa**.

Si bien existe discrepancia entre las cantidades, este órgano colegiado considera que no procede el recuento, porque la diferencia encuentra la explicación lógica, la cual consiste en que pudo haber ocurrido que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones, así como de candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En lo que toca a la casilla **145 Contigua 1**, debe señalarse que la discrepancia es de solo **un voto**, ya que mientras en los rubros "votos sacados de la urna" y "total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **doscientos ochenta y cinco**; el conteo de los sellos con la palabra voto de la lista nominal respectiva, se obtuvo la cantidad de **doscientos ochenta y cinco**.

Si bien, existe discrepancia entre las cantidades, este órgano colegiado considera que no procede el recuento, porque la diferencia encuentra la explicación lógica, la cual consiste en que los funcionarios de casilla olvidaron contar a **uno** de los sufragantes, lo anterior, máxime que los rubros relativos a votos, es decir, los que se extrajeron de la urna y la suma de los que se emitieron en favor de partidos políticos, candidatos no registrado y nulos, consignan cantidades idénticas, lo cual se robustece la interpretación apuntada, lo que permite encontrar una explicación lógica y suficiente que hace innecesario realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los votos consignados en la casilla referida.

Robusteciendo lo anterior, el señalamiento de que el rubro de boletas recibidas menos las boletas inutilizadas, da un resultado de **doscientos ochenta y cinco**, los cuales son coincidentes con los rubros de votos extraídos de la urna y total de votación.



No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos que son resultado de una insaculación realizada por parte de la autoridad electoral, la cual, realiza cursos y actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla.

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables.

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas.

Apartado V. Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas que se señalan a continuación **es procedente**, porque en éstas existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, supuesto que actualiza la causal contenida en el artículo 553, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, como se evidencia a continuación.

Nº	CASILLA		CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION
1.	112	Contigua 5	380 +8 388	888	385
2.	115	Básica	301	VACIO	309
3.	129	Contigua1	618	618	617
4.	130	Básica	334	VACIO	VACIO
5.	133	Básica	429 +10 439	432	437
6.	135	Contigua 1	385 + 6 391	VACIO	VACIO
7.	139	Contigua 3	445	445	442
8.	141	Contigua 1	329 +7 336	0	337

Respecto a las casillas que se enlistan, existen inconsistencias numéricas insuperables entre el rubro relativo al número total de ciudadanos que votaron, total de boletas sacadas de las urnas y total resultado de la votación.

En el caso de la casilla **133 Básica**, si bien, dicha casilla no fue solicitada por el actor en el Consejo Distrital 06, la autoridad administrativa tenía la obligación de proceder a su apertura,



a fin de subsanar las inconsistencias encontradas en los diferentes rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **ocho** casillas en que existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, correspondientes al Distrito Electoral 06, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designen para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo el **próximo diecisiete de agosto** a partir de las **09:00** horas, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, ubicadas en Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavallo Urbina y calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche; para lo cual, de conformidad con el artículo 678 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Presidente del Consejo Distrital 06, ciudadana Candelaria del Rosario Castillo Serrano, deberá remitir los paquetes electorales de las casillas **112 Contigua 5, 115 Básica, 129 Contigua 1, 130 Básica, 133 Básica, 135 Contigua 1, 139 Contigua 3 y 141 Contigua 1**, materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, estos deberán ser trasladados a la sede de este Tribunal Electoral; para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Consejo Electoral Distrital 06 que se haya designado para tal efecto.

Además, el Consejo Distrital 06 deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno; así como tomar las medidas necesarias para que durante su traslado hasta este Tribunal Electoral, sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo conforme a las reglas del numeral 553, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. Se instalará, una mesa de trabajo en el salón de sesiones de este Tribunal Electoral del Estado.
2. La diligencia se desahogará en sesión pública ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, pudiendo decretarse los recesos que sean necesarios a juicio del Magistrado designado.
3. La diligencia será presidida por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Instructora y Ponente del presente asunto, asistida por la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/5/2018/INC

General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certificará y dará fe de todo lo actuado, así como demás personal auxiliar necesario.

4. La Magistrada Instructora podrá ser relevada en cualquier momento por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quienes a su vez podrán ser asistidos por la Secretaria General de Acuerdos, y por la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc y la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretarios de Estudio y Cuenta, a quienes se les habilita como Secretarios de Acuerdos para la realización de la presente diligencia.
5. Solamente desahogarán la diligencia de recuento, los funcionarios jurisdiccionales antes descritos, el Presidente y Secretario del Consejo Distrital 06, los Representantes de cada Partido Político, Coalición o de Candidatos Independientes, acreditados ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos, quienes podrán estar presentes en la sesión de recuento, previa identificación de su persona, cargo o representación, en términos de lo establecido en los artículos 648 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Atendiendo a las circunstancias, también podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.
6. Los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante dicho órgano administrativo podrán intervenir sólo para hacer manifestaciones relacionadas con el contenido de los votos y se limitará en señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, atendiendo a los siguientes supuestos:
 - a) La marcación de la boleta, comprende a varios cuadro;
 - b) Hay alteración o avería de la boleta, y
 - c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

La Magistrada o el Magistrado electoral que encabece la diligencia, determinará como debe ser calificado el voto objetado.

7. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llenarán los formatos designados para este fin, que luego se anexarán al Acta Circunstanciada que levante al efecto.
8. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, de la Secretaria que dé fe, de la Magistrada o del Magistrado y de las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta autorizados para los relevos, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital 06, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentes, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
9. El funcionario judicial designado para tal efecto, entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.



- 18. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y de nuevo escrutinio y cómputo.
- 19. Inmediatamente a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los paquetes electorales objeto de la diligencia para su resguardo.
- 20. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **fundado** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas pertenecientes al 06 Distrito Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se ordena el recuento de los paquetes electorales de las casillas **112 Contigua 5, 115 Básica, 129 Contigua 1, 130 Básica, 133 Básica, 135 Contigua 1, 139 Contigua 3 y 141 Contigua 1**, el cual se llevará a efecto **el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de ésta resolución incidental.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a todas las partes, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos Independientes que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.



10. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, la o el Secretario actuante antes de abrir el paquete electoral describirá las condiciones en que se encuentra, abrirá el paquete electoral en cuestión y se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
11. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
12. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
13. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y el Secretario del Consejo Electoral, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
14. En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la calificación que corresponde a alguno de los votos, se anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta el número correlativo según el orden en que sean discutidas. Mismos datos que se asentarán junto con el motivo del diferendo en el Acta circunstanciada. Se reservarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos correlativos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
15. Agotados los paquetes electorales, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, se cerrará inmediatamente después el acta será firmada por la Magistrada o el Magistrado o Magistrados que la presidieron, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los Secretarios que actuaron y dieron fe, y por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y en su caso, el motivo que hubieren expresado.
16. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
17. El que presida la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que está resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/5/2018/INC

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Titular respectiva para su diligenciación. Doy fe. Conste.